

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. **11001220300020230095000** FORMULADA ADALUZ JIMÉNEZ ESPITIA EN CONTRA DE LOS JUZGADOS 56, 9 Y 90 CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CAPITAL Y LAS PERSONAS NATURALES CLAUDIA LUCERO, MARÍA ELENA Y YOLANDA REYES MEDINA. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

CLAUDIA LUCERO, MARÍA ELENA Y YOLANDA REYES MEDINA

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO E

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DE LOS PROCESOS: (I) 2017-00302-00 DEL JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL; (II) 1999- 00751-00 CURSANTE EN EL JUZGADO 50 CIVIL DEL CIRCUITO Y; (III) 2016-00007- 00 DEL JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO, TODOS DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE MAYO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

AURA MELISSA AVELLANEDA
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
(Discutido y aprobado en Sala del 9 de mayo de 2023)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Adaluz Jiménez Espitia, contra los Juzgados 56, 9° y 90 Civiles Municipales de esta capital y las personas naturales Claudia Lucero, María Elena y Yolanda Reyes Medina, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el proceso: i) 017-00302-00 del Juzgado 56 Civil Municipal; (ii) 1999-00751-00 cursante en el Juzgado 50 Civil del Circuito y; (iii) 2016-00007-00 del Juzgado 18 Civil del Circuito, todos de la ciudad de Bogotá D.C..

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

La demandante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad privada, los que considera fueron presuntamente amenazados y vulnerados por los Juzgados 56, 9° y 90 Civiles Municipales de esta capital y las personas naturales Claudia Lucero, María Elena y Yolanda Reyes Medina; en consecuencia, para su protección solicita que, *“Se ordene al Juzgado 50 Civil Circuito de Bogotá dentro del proceso 1999-751 realizar control de legalidad del proceso, en donde se tengan en cuenta las actuaciones procesales mal desarrolladas y se corrijan, enfocándose en la falta de práctica de la diligencia de secuestro del disponible 1 y 2 de la carrera 25 No. 51-55 del edificio Cataluña y proceda de conformidad a ley. En consecuencia, se ordene al Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 2017-302; QUINTO: Se ordene tenerme en cuenta como LITIS CONSORTE NECESARIOS dentro del proceso 2017-302 del juzgado 56 civil municipal de Bogotá; SEXTO: Ordenar suspender cualquier diligencia de entrega hasta tanto se resuelva los controles de legalidad de cada uno de los procesos llamados a corregir; SÈPTIMA: Si a bien lo considera el despacho abrir*

investigación por los hechos acontecidos, sobre la profesional MARIA ELENA REYES MEDINA quien actúa como apoderada de la parte demandante dentro del proceso 2017-302 del Juzgado 56 civil municipal de Bogotá.”.

1.2- Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Afirma la promotora que, desde hace más de 17 años es la poseedora real y material del bien inmueble ubicado en la carrera 25 número 51-55, Edificio Cataluña de Bogotá, predio que ha sido objeto de las siguientes controversias judiciales:

1.2.1 Proceso ejecutivo radicado bajo el número 1999-751 que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito y remitido al Juzgado 50 Civil Circuito –actualmente- trámite dentro del cual dice que se realizó la adjudicación del inmueble sin el lleno de los requisitos procesales para tal fin, ello por cuanto no se desarrolló la diligencia de secuestro previo al remate del inmueble.

Expone que, a fin de zanjar las controversias propias de la adjudicación del bien, se procedió a la suscripción de la Escritura 2951 del 28 de agosto de 2017, ante la Notaría 32 del circulo notarial a fin acreditar la titularidad del bien en cabeza de la promotora.

1.2.2 Proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento radicado bajo el número 2017-00302 que cursa en el Juzgado 56 Civil Municipal, asunto que por demás ordenó la entrega del bien objeto de venta, desconociendo las situaciones fácticas que acreditan la calidad de propietaria del referido.

Considera entonces que, en el desarrollo de los litigios antes enunciados se han desconocido las normas procesales propias para el desarrollo de la diligencia de remate, omitiendo la etapa de secuestro por parte del Juzgado 50 Civil del Circuito; así como, las situaciones de hecho que acreditan su posesión, que le permiten ser parte dentro del litigio como litisconsorte necesaria, a fin de hacer uso de los mecanismos de defensa que tenga a su alcance para controvertir las pretensiones de los actores en el respectivo trámite.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades enjuiciadas, se vinculó a los participantes dentro de los asuntos cuestionables, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

El Juez Noveno Civil Municipal, expone que a la fecha no existe bajo su cargo y competencia asuntos dentro de los cuales sea parte del litigio la promotora, motivo por el cual no hace alusión alguna al petitum de la misma.

El Juez Dieciocho Civil Circuito, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el petitum constitucional va dirigido a las actuaciones procesales de litigios que no son de su conocimiento. Precisa que el proceso que conoció -2016-0007- incoado por Germán Iván Cataño Mosquera Contra Cecilia Margarita Trucco Lamaitre, Grupo de Inversión Cmt S.A.S., y Leonor Josefina Martínez Carrasquilla, finiquitó por desistimiento tácito desde el año 2017.

La Jueza 56 Civil Municipal defendió la legalidad de su actuación e informó de la acción de tutela que conoce esta Colegataria- Magistrado Ponente Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, radicada con el No.000202300921-00, trámite que, aseguró se fundamentó en los mismos hechos y pretensiones que aquí se analizan.

El Juez 90 Civil Municipal, relató el desarrollo la comisión ordenada por el Juzgado 56 Civil Municipal; además, afirmó que la actuación no ha amenazado ni quebrantado los derechos fundamentales de la accionante.

Por su parte, los intervinientes consideran que, la acción de tutela deviene improcedente, por lo que solicitan se niegue el resguardo constitucional deprecado.

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4.- Cuestión previa - Temeridad

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por una de las accionadas, respecto a la supuesta existencia de temeridad en el presente asunto, la Sala se

pronunciara para definir si, en efecto, se configura dicho fenómeno, o, por el contrario la acción es procedente.

Prevé el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 38 que la misma acción de tutela presentada ante varios jueces conlleva a su rechazo o decisión desfavorable por temeridad. A partir de tal previsión normativa la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de temeridad en dos dimensiones: i) cuando el demandante actúe de mala fe y ii) cuando el demandante acude a la tutela de manera desmedida, por los mismos hechos y sin esgrimir justificación.

Ahora bien, la temeridad en sentido estricto se configura cuando se presentan los siguientes elementos: “1. *Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.*

2. *Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.*

3. *Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.*

(...) De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones[18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación”¹.

En las pruebas obrantes en el informativo, se advierte de entrada la improcedencia de la acción, toda vez que la petición de protección

¹ SU 027 de 2021

constitucional se apoya en los mismos hechos expuestos en la acción de tutela que conoció esta Corporación con ponencia del H. Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez -providencia del 9 de mayo de 2023-, la cual fue denegada por improcedente, tras no cumplir con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

Ahora, si bien existe identidad entre lo solicitado en las acciones sucesivas, en el caso no se presentó temeridad, por cuanto no se desvirtuó la presunción de buena fe que cobija a la peticionaria, sin embargo, la acción es improcedente por cuanto existe una decisión de fondo frente al reclamo constitucional emitido por esta misma Corporación y, por ello, procede denegar la protección reclamada.

III. DECISIÓN

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por Adaluz Jiménez Espitia, contra los Juzgados 56, 9° y 90 Civiles Municipales de esta capital y las personas naturales Claudia Lucero, María Elena y Yolanda Reyes Medina, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26ce8eb914f3cb73abe9da385889f088e7bd636f2cb651e70f9b32ca2eb6c26**

Documento generado en 11/05/2023 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>